



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01437-00

DEMANDANTE: EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS C.C.13.489.677
DEMANDADO: HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA C.C. 13.467.150

Agotado el trámite de Instancia, encontrándose debidamente integrada la litis en el presente trámite incidental adelantado por EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en contra de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y teniendo en cuenta que tanto la parte incidentista como incidentada en sus respectivos pronunciamientos no solicitaron prueba alguna que implique evacuar etapa probatoria, procede el Despacho a dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 137 del C.P.C., esto es, decidir el incidente propuesto, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 01 de diciembre de 2016 emitido por este Despacho se decretó embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA identificado con C.C. 13.467.150 al servicio de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, orden que fue consignada en el oficio No. 110-2017 del 03 de febrero de 2017.

El día 15 de febrero de 2017 la parte interesada retiró el mentado oficio y procedió a radicar el mismo en la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, bajo el número 01-1101-006125-E-2017 el 16 de febrero de 2017 a las 08:44 a.m.

Por auto de sustanciación del 07 de diciembre de 2017 la parte interesada por intermedio de esta Unidad Judicial solicitó requerir al pagador para que informara las razones por las cuales no había acatado la orden de embargo; orden que fue consignada en el oficio No. 2341/17 de 09 de octubre de 2017.

La ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA por intermedio del Subsecretario Despacho- Área de Talento Humano allegó memorial en el cual no le dio respuesta de fondo al requerimiento realizado. El apoderado del ejecutante al ver que no se encontraba materializada aún la medida el 12 de febrero de esa anualidad solicitó requerir nuevamente al empleador y aplicar las sanciones correspondientes.

Es así como mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 se procede a requerir nuevamente a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que se sirva informar sobre la orden impartida por esta Sede Judicial, notificada mediante oficio N° 899/18 de 01 de mayo de 2018; la cual emitió pronunciamiento informando lo siguiente: “el Funcionario Lázaro Peña, se le viene aplicando a su salario desde el mes de julio de 2017, una orden de embargo por alimentos a su salario emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad expediente 2017-00172 Dte. Sra. Angélica María Moneada Barrios. De igual manera le informó que su orden embargo emitida mediante oficio de fecha 03 de febrero de 2017, queda en cola para la aplicación”.

Ulteriormente, el día 22 de junio de 2022 el apoderado del extremo activo solicitó requerir al empleador para que informara sobre el estado de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que estaba

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

en espera de ser aplicada; a lo cual se accedió mediante proveído de fecha 30 de junio de 2022 notificado mediante Oficio No. 720-2022 del 13 de julio de 2022.

El día 25 de agosto de 2022 la Secretaría del Tesoro de la Alcaldía de San José de Cúcuta mediante oficio N° 2022107000575911 informa a este Despacho que ha dado traslado del requerimiento realizado a la SUBSECRETARIA ADMINISTRACIÓN TALENTO HUMANO para que sea esa dependencia quien dé respuesta a la petición.

Posteriormente, la Doctora Eliana Paola Carrero Hernández- Subsecretaria de Administración de Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta mediante oficio recepcionado el día 11 de enero de 2023 pone en conocimiento lo siguiente:” 1°. El servidor público HARKER DARGENI LAZARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.467.150, devenga un sueldo de \$1.788.241, pero que con los descuentos que tiene, percibe la suma mensual de \$1.035.225. Es de anotar, que se tendrá los descuentos de ley, para efectos de liquidar el salario sobre el cual se aplicará la medida cautelar, si es el caso.

2°. Que se hace necesario comunicar por parte del despacho judicial el límite de la medida cautela.”.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Doctora Carrero Hernández, esta Judicatura mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2023 procedió a comunicar nuevamente el límite de la medida cautelar; notificándola mediante Oficio No. 431-2023 de fecha 28 de marzo de 2023.

Ahora bien, se estableció que a la fecha la medida sigue sin materializarse, razón por la cual mediante memorial allegado el 30 de agosto de 2023 una vez realizados los requerimientos respectivos, el Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN solicita dar apertura al incidente de sanción en contra de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Como pretensión dentro del presente trámite incidental la parte actora solicitó:

- 1) *Imponer sanción a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA por el “desacato a la providencia judicial que ordenó el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA identificado con C.C. 13.467.150”*

Petición que fue resuelta de manera favorable, motivo por el cual el 27 de septiembre de 2023 se dio apertura al Incidente de Sanción en contra del pagador ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el cual fue notificado mediante Oficio No. 1734-2023 06 de octubre de 2023.

Se deja claridad que si bien es cierto la Secretaría del Tesoro y la Subsecretaria de Administración de Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta emitieron pronunciamientos, no lo hicieron en el término establecido dentro del proveído de apertura del incidente “SEGUNDO: Del incidente de sanción, se ordena correr traslado personalmente a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por el término legal de tres (3) días, a fin de que pueda pronunciarse, adjuntar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”; razón por la cual no se tendrán en cuenta para emitir el respectivo pronunciamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que informan el régimen de las medidas cautelares en el proceso civil, se encuentra el de la máxima satisfacción de la pretensión con el mínimo sacrificio del deudor, el cual impone a la administración de justicia ponderar los intereses de las partes al momento de decidir sobre el decreto y práctica de medidas cautelares que afecten bienes patrimoniales del deudor.

Establece el numeral 9º y parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso sometido a consideración, como se indicó previamente, por petición de la parte actora se ordenó el embargo del salario que percibiera el demandado HARKERD ARGENI LAZARO PEÑA al servicio de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ante la anuencia de haber acatado de manera estricta la orden judicial impartida, la parte demandante solicitó el inicio del trámite incidental de sanción.

A modo de problema jurídico se tiene que el Juzgado debe enfocar su atención, en si existió o no, desacato a la orden de embargo salarial, pues es esta la razón de ser que dio lugar al incidente sancionatorio y si aquella, debe ser sancionada teniendo el grado de responsabilidad que hubiese podido incurrir la entidad incidentada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en materia sancionatoria, tanto la Ley 270 de 1996, como la Ley 1564 de 2012 establecen claramente que quien no acate una orden impartirá por un Juez, incurre en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, máxime en asuntos relacionados con medidas cautelares, las cuales llevan inmerso en su articulado, dicho precepto.

Es evidente que, en el caso objeto de estudio, existe un incumplimiento fehaciente a la orden de embargo decretada mediante auto del 01 de diciembre de 2016, la cual fue comunicada a la parte incidentada el 16 de febrero de 2017, pues lo cierto es que, la entrega se dio de manera efectiva y oportuna, con el aditamento que se encuentra plenamente probado que a la fecha el demandado continúa laborando para la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y su actuar se encuentra subordinado a la entidad, sin que además se probara en la actualidad que él tuviera vigente una orden de cautela vigente de mejor orden.

Acreditado como se encuentra que, efectivamente existió un incumplimiento en la orden judicial, es menester por parte de la suscrita Juez verificar si la conducta acaecida debe ser reprochada al punto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

tal de circunscribirse en la sanción que establece el citado artículo 593 del Código General del Proceso, sin que ello implique acudir a los regímenes de responsabilidad, pues son aspectos que no son propios de su competencia.

Como bien es sabido al tenor del artículo 177 ibídem, es carga de la parte incidentista, acreditar las condiciones particulares que fundamentan el descontento con las situaciones fácticas que ocurren en el proceso; una vez acreditado el cumplimiento de dicha carga, como lo era entregar de manera oportuna el respectivo oficio, le concierne a la parte a quien le es exigible dar una respuesta de fondo, demostrar las razones por las cuales no dio aplicación a la medida ordenada, es así como a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA guardó silencio en el término establecido para su pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, se sancionará a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a la multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000) por no haber acatado la orden de embargo decretada en el auto interlocutorio del 01 de diciembre de 2016, la cual fue consignada mediante oficio No. 110-2017 del 03 de febrero de 2017 y le fue comunicada efectivamente 16 de febrero de 2017 bajo el radicado N° 01-1101-006125-E-2017.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien es el empleador del demandado **HARKERD ARGENIS LAZARO C.C. 13.467.150**, por las razones expuestas en la parte motiva de tal proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al pago de la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000).**

TERCERO: Dicha sanción se impone en favor del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, la sancionada deberá consignar la suma señalada en la cuenta que dicha entidad tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A número 3-0070000030-4 o en la cuenta del Banco Popular 050-00118-9 denominadas DTN Multas y Caucciones _ Consejo Superior de la Judicatura, no tienen código de registro., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aportando el correspondiente recibo de consignación.

CUARTO: De no aportarse el citado recibo, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta remítase copia auténtica de esta providencia con su constancia de ejecutoria a la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

KCG

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151a2993480160224134e6322c932a67125ede2f1fb61e4b8ec1cc883f8ad0f0**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-01492-00

DEMANDANTE: EDNA CAROLINA RIVEROS NIÑO C.C.60.364.630
DEMANDADO: JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C.13.240.501

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 23 de noviembre de 2021, del auto que agregó al expediente y puso en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por el Juzgado Tercero Homologo, el cual, fue notificado por estados, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Como consecuencia, se levantan las siguientes medidas cautelares decretadas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada **JORGE LEON GARCIA CONTRERAS C.C.13.240.501**, como funcionario en la Inspección de Policía de la Secretaria de Gobierno Municipal, para tal fin se ordena oficiar a al pagador de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, para dejar sin efecto el oficio 3023 de fecha 25 de noviembre de 2016.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f76f8106ccce4ca96244596af8603ba781944cd99622e4676b26d4720ec0591**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2017-00671-00

Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C.13.354.545
Demandadas: ADDY ESTHER GARCIA ZUÑIGA C.C. 37.276.380
STELLA MARIA CLARO DE BUSTOS C.C. 27.762.677
JOSEFINA RODRIGUEZ NIÑO C.C. 37.244.761

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la Resolución N° DESAJCUGCC24-403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Cúcuta, recepcionado el 06 de marzo de 2024; donde informan la terminación del Proceso de Cobro Coactivo radicado con el N° 54001129000020180096600 adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra la señora STELLA MARIA CLARO DE BUSTOS identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27.762.677, por pago total de la obligación.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec7716a44b601dc1a7e95d3cdd7cdd26287ffa4e3c3f0f36c3eebef2c46d701**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01134-00

DEMANDANTE: LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS C.C.37.442.791
DEMANDADAS: ADRIANA SANCHEZ RUBIO C.C.60.340.337
MARIA ELENA SANCHEZ RUBIO C.C 1.090.465.331

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 21 de julio de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto que ordenó la entrega de depósitos judiciales al extremo activo entre otros, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Como consecuencia, se levantan las siguientes medidas cautelares decretadas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada **ADRIANA SANCHEZ RUBIO C.C.60.340.337**, como empleada de la E.S.E. IMSALUD, para tal fin se ordena oficiar a al pagador de E.S.E IMSALUD, para dejar sin efecto el oficio 2531/2017 de fecha 02 de noviembre de 2017.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953addad358c42876bb25173c8a3d8f7d9f78052ea357e140f896602cd550b7d**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01265-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADA: ELDA KARINA FERREIRA CABALLERO C.C. 37.393.617

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT 830.053.994-44** quien actúa por medio de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite de referencia y Aceptar la **CESIÓN** del crédito perseguido que hace **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT 830.053.994-4** quien actúa por medio de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT 830.053.994-4** quien actúa por medio de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a los demandados a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en causa propia a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT 830.053.994-4.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos
Fijado el día de hoy 15 de abril de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8715e38f9b1d8d4c08a7e8737862539237d032e7197d59e88043f37af26e3b28
Documento generado en 12/04/2024 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2017-01375-00

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. NIT. 900.525.647-3
DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA C.C. 88.178.71

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta recepcionada el 07 de marzo de 2024, otorgada por el Subintendente OSCAR ALBERTO CRISTANCHO PEREIRA- Analista Criminal Sijin Cúcuta al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2024 en el cual informa:

La Policía Nacional a través de sus diferentes planes y puestos de control estará atenta a inmovilizar este vehículo, teniendo en cuenta que la orden se encuentra **VIGENTE** y se hace extensiva en todo el territorio Nacional.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ba921709f27c0f00fc868946c2925e867da3c8dd899b5ded17060a01d2f362**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00617-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ C.C. 1.090.469.913

En atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT 830.053.994-44** quien actúa por medio de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo, en el caso materia de estudio y como quiera que el deudor demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la **CESIÓN** del crédito perseguido que hace **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT 830.053.994-4** quien actúa por medio de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT 830.053.994-4** quien actúa por medio de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a los demandados a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en causa propia a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT NIT 830.053.994-4.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijado el día de hoy 15 de abril de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ccf8afc6e386cab58886e091e8bfcba12ce338d4a6c290f0fba9ca81657655**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00715-00

DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C. 91.107.882
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio N.º GS-2024-020345-DITAH-ANOPA-GRUEM-20.1 suscrito por la POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE EMBARGOS recepcionado el 08 de marzo de 2024, respecto a la medida cautelar decretada, el cual informo:

una na vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional de Colombia, se constató que el señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88261492, figura; retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución 05112 del 14-11-2019.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 13 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dbd90819215f52e44576b91f8d8cd4b5121d3966787aae6b4386bd008305c2**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00799-00

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. NIT. 900.525.647-3
DEMANDADO: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138

Inscrita la medida de embargo decretada y teniendo en cuenta que fue dejado a disposición del Despacho el vehículo propiedad de **JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS C.C. 13.472.138** de las siguientes características:

- PLACA: URM802
- TIPO DE SERVICIO: Público
- CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
- MARCA: RENAULT
- LÍNEA: CITIUS
- MODELO: 2007
- COLOR: AMARILLO
- NÚMERO DE MOTOR: A712Q032972
- NÚMERO DE CHASIS: 9FBLBOLCF7M120069

Se ordena comisionar al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS** a efectos de que realice el secuestro del vehículo toda vez que se encuentra depositado dentro de su jurisdicción esto es en el PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS- CAPTUCOL ubicado en la Calle 36 # 2E-07, Los Patios, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P. **Adjúntese los insertos del caso.**

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea9ad50836825e8662ba9edb7358cf37fbd136c8d040c178290cc1b6f294285**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00903-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
DEMANDADA: YUDDY MARIBEL RIVERA C.C. 60.343.270

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo activo, se ordena REQUERIR al BANCO ITAÚ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCAMÍA para que se sirvan informar en el término de CINCO (05) días sobre la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que YUDDY MARIBEL RIVERA C.C. 60.343.270, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro en su entidad; notificada mediante Oficio No. 1171-2019 de fecha 05 de julio de 2019. Oficiese en tal sentido y adjúntense los insertos del caso.

Por otra parte, en vista de la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que YUDDY MARIBEL RIVERA C.C. 60.343.270, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o en las cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro título valor de BANCOMEVA, BANCO FALABELLA y billeteras virtuales NEQUI y DAVIPLATA. Lo anterior teniendo en cuenta que la medida ya fue decretada respecto a las demás entidades mencionadas en el escrito mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2018.

- OFICIESE en tal sentido a las entidades financieras, cooperativas y billeteras virtuales, limitando la medida hasta por la suma de a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$44.742.000). Hágase las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades financieras para que se sirvan informar sobre la medida cautelar decretada.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7758968ef72378ec217ee7135e9a6583d072199481d362dcc759f0bc4ab4f2d**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00286-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C.13.254.545
DEMANDADOS: JAIRO KIMLY GARZON RODRIGUEZ C.C.19.335.185
MARIA ENRIQUETA RIVIVIERA SIERRA C.C.37.255.452
MARIA TERESA MONSALVE LIZCANO C.C.60.357.720

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con el fin de proseguir con el tramite de la acción, empero, esta Servidora Judicial en el deber de control de legalidad conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de evitar futuras nulidades, no puede pasar por alto lo obrante dentro del plenario, así como la constancia secretaria que antecede *“la apoderada de la parte actora allega en reiteradas veces resultas de las notificaciones realizadas al demandado JAIRO KIMLY GARZÓN RODRIGUEZ al correo jairokimly@hotmail.com, sin evidenciarse que se ajusten a derecho y a lo establecido en la ley 2213 de 2022, como se vislumbra a continuación:*

FOLIO	ACTUACION	ESTADO
027	ALLEGA COTEJO 291 CON PARAMETROS DE LA LEY 2213 DE 2022	NO VALIDA
030	ALLEGA NOTIFICACION ELECTRONICA, CON PARAMETROS DEL C.G.P. Y FECHA ERRONEA DEL MANDAMIENTO	NO VALIDA
031	ALLEGA NOTIFICACION ELECTRONICA, CON PARAMETROS DEL C.G.P. Y FECHA ERRONEA DEL MANDAMIENTO	NO VALIDA
037	ALLEGA NOTIFICACION ELECTRONICA CON HORARIO DIFERENTE AL ESTABLECIDO EN EL JUZGADO	NO VALIDA

Así las cosas, y en aras de no causar más dilaciones en el proceso, pasa el proceso al Despacho a efectos de ordenar por secretaria la notificación al demandado JAIRO KIMLY GARZÓN RODRIGUEZ, al correo jairokimly@hotmail.com.”, situación que sobrelleva ambigüedad, por consiguiente, las resultas de la notificación allegada carece de los requisitos formales establecidos en las normas civiles que nos rigen.

Como consecuencia, por Secretaria remítase notificación personal al EJECUTADO JAIRO KIMLY GARZON RODRIGUEZ, al correo aludido, con el fin de proseguir con las etapas procesales subsiguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3d8c72ac0a20efbf89ad9d3d37b0145583301523b9dd25f767350ff23c68aa**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00042-00

DEMANDANTE: JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA C.C.91.523.191
DEMANDADOS: JENNY LILIANA ARCHILA C.C.60.361.670
NELSON JAVIER REYES ORTIZ C.C. 1.090.385.830

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en razón a la constancia secretarial que antecede, por lo tanto, en vista que mediante auto del 02 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, agregándole que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, dejaron a disposición el siguiente depósito que le fue retenido a la ejecutada:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	60361670	Nombre	JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000916296	91523191	JULIAN BUSTAMANTE	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 685.507,00
451010000921142	91523191	JULIAN BUSTAMANTE	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2021	NO APLICA	\$ 157.148,00
Total Valor						\$ 842.655,00

Elabórese orden de pago orden de pago a favor de la demandada **JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA C.C.60.361.670**, con el dinero constituidos a favor del presente proceso que le fue retenidos a la mencionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62077f2917105410558b6099c01b250b3f1fcbeed5d800cac34077725f17f562**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00249-00

DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL DUARTE C.C. 13.247.365
DEMANDADOS: NORIS BAYONA PORTILLO C.C. 60.374.106
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNULFO MORALES REYES

Ante la imposibilidad de posesionar al curador ad litem designado por las razones expuestas en el memorial recepcionado el 14 de marzo de 2024, se observa necesario proceder a designar un nuevo auxiliar de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **ALIRIO PEÑARANDA MORA**, como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

OFÍCIESE al email: aliriopemora_abogado@hotmail.com

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b58204440f120aef4b9aee8a2289ee3239c7d759febda51baf2693adb28a55b**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00391-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT.8001661200
DEMANDADOS: JEFFREY ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ C.C 1.090.448.145
SHEYLA YULIETH CÁRDENAS GONZÁLEZ C.C 37.442.752
CARMEN YESSICA RODRIGUEZ HERNANDEZ C.C 37.292.246

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% sueldo o cualquier liquidación, indemnización, o bonificación de contrato, prima y demás emolumentos embargables que devenga **SHEYLA YULIETH CÁRDENAS GONZÁLEZ C.C 37.442.752** como empleada de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA.

- OFICIESE en tal sentido al pagador, en la dirección aportada en el escrito limitando la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$15.840.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f493394828fcfa5ad5e2b967b621eeb588b2c60c9842e811da70b7ff84c5f5d**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00413-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION
NIT 830.097.109-1
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BENAVIDES FIGUEROA C.C. 5.249.874

Una vez revisado el expediente digital se vislumbra que el extremo activo por error mecanográfico indicó como número de identificación del demandado CC 15.249.874 siendo el correcto **C.C. 5.249.874**. Se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir todas las providencias proferidas en la causa. En consecuencia, para todos los efectos del presente proceso téngase como número de identificación de **LUIS ANTONIO BENAVIDES FIGUEROA C.C. 5.249.874**.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc4b2b129b3a80df837072dbde81efc529a0e20b2d4d4fa8cc9e0969dc008d5**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-002-2021-00413-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION
NIT 830.097.109-1
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BENAVIDES FIGUEROA C.C. 5.249.874

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandante **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION**, en el cual nos solicita requerir al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS con el fin de que informe el estado del proceso de cobro coactivo. Me permito ponerle en conocimiento que una vez consultada la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito se puede evidencia que dicho proceso se encuentra vigente. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	75678	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	Norte de Santander	LOS PATIOS	09/12/2021	20/12/2021
EMBARGO	32303	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS	Norte de Santander	CUCUTA	28/09/2018	03/10/2018

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4ae551fc0849eda1292c14134a4bb28dcdf8a31f738d9619d5f3aae450d70**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-002-2022-00024-00

DEMANDANTE: HENRY HELI ANGARITA C.C.13.490.548
DEMANDADO: JOSE A DUARTE PRIETO C.C.1.093.736.283

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión ha fenecido se dispone a reanudar la presente ejecución y en consecuencia continuar con el presente trámite.

Sin embargo, antes de proseguir con la actuación subsiguiente, en vista a lo acordado por las partes procesales en los numerales segundo y tercero del escrito de solicitud de suspensión de la presente acción: “SEGUNDO: Los demandados manifiestan y acuerda cancelar la suma DE TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE en **OCHO CUOTAS** consecutivas los días SIETE DE CADA MES:

1. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023 \$ 377.000
2. 07 DE OCTUBRE DE 2023 \$ 377.000
3. 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 \$ 377.000
4. 07 DE DICIEMBRE DE 2023 \$ 377.000
5. 07 DE ENERO DE 2024 \$ 377.000
6. 07 DE FEBRERO DE 2024 \$ 377.000
7. 07 DE MARZO DE 2024 \$ 377.000
8. 07 DE ABRIL DE 2024 \$ 377.000

TERCERO

Las partes de común acuerdo se DECRETE la suspensión del proceso desde la fecha de presentación de la cuerd y suspensión del proceso en el honorable despacho judicial, **hasta el 07 de ABRIL de 2024**, fecha que estipula la cancelación total de la obligación, según el acápite anterior. Toda vez que de mutuo acuerdo hemos celebrado un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente que en el evento de llevarse a cabo, daría lugar a la terminación del proceso.”

Por lo tanto, se considera necesario REQUERIR A LAS PARTES PROCESALES que informen si se dio cumplimiento al acuerdo de pago, y de ser así, solicitar la terminación por pago conforme a las normas procesales que nos rigen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ce4e36f5edbce077d41baf29d33ae6286120ad04a6c50f92a3017557419d4**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00143-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT: 860035827-5
DEMANDADO: HENRY VELASQUEZ PEREZ C.C: 13.457.675

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022 a un correo diferente al manifestado en las notificaciones de la demanda, aunado a lo anterior aporta las resultas de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, no obstante, se observa que en el citatorio indica un horario diferente al que funciona en este Despacho Judicial; teniendo en cuenta que mediante ACUERDO CSJNSA22-657, se dispuso que, a partir del 3 de octubre de 2022, esta Unidad Judicial tendrá un horario de atención desde las 7:30 am hasta las 12:30pm y de la 1:30pm hasta las 4:30 pm. En consecuencia, se le ordena practicar nuevamente y en debida forma las notificaciones conforme lo establecido en el art. 291, 292 del C.GP. o de La ley vigente 2213 de 2022.

Por otra parte, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se observa la cesión de los derechos litigiosos realizada por el demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS a E. CREDIT S.AS NIT. 900.097.463-8**, no obstante, esta sede judicial considera que no es procedente aceptar la el negocio jurídico, toda vez que según lo reglado por el art. 1969 del C.C. *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. (negrilla y subraya fuera del texto)

En tal sentido, y toda vez que dentro de la litis no se encuentra notificado el mandamiento de pago al demandado, no se reconocerá la cesión realizada, por no ajustarse a lo dispuesto en el segundo inciso de la norma citada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d634a0875f4a55da11810989027b71d595a7715382cdc522620149778e7ba**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00157-00

DEMANDANTE: LUIS JAVIER MANJARRES GONZALEZ C.C 91.443.053
DEMANDADOS: JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO C.C 60.309.975
JOSE WILLIAM FORERO PARRADO C.C 79.496.952

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la cuenta de cobro allegada por el extremo activo para que sea tenido en cuenta en las costas procesales así como el despacho comisorio recepcionado el día 11 de marzo de 2024, debidamente diligenciado por la Doctora NANCY TERESA CAPACHO MIRANDA -Inspectora Quinta Urbana de Policía de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de **JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO C.C 60.309.975**, que se hallen en el inmueble ubicado en Calle 7a #17-03 Manzana 24 lote 1 Urbanización Aniversario 2 sector Torcoroma de Cúcuta (dirección corregida con fundamento en el folio de matrícula inmobiliaria); los cuales fueron legalmente secuestrados y entregados simbólicamente a JOSSELY MARIA PARDO CC 1.092.358.585 en calidad de secuestre designada en representación de ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S CÚCUTA NIT 900.609.265-5; aclarando que los mismos quedaron en calidad de depósito de la demandada.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, se ordena REQUERIR al BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO ITAÚ para que se sirvan informar en el término de CINCO (05) días sobre la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO C.C 60.309.975 y JOSE WILLIAM FORERO PARRADO C.C 79.496.952, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, y/o cualquier otro título bancario o financiero en su entidad; notificada mediante Oficio No. 1367-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022. **Oficiese en tal sentido y adjúntense los insertos del caso.**

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 15 de abril de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b8ba81028051a1e0ce09769f5267b2dfe9de22411b7cc38d4104f5e025944**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00312-00

DEMANDANTE: YOMAIRA GUTIERREZ MORA C.C.37.277.901
DEMANDADA: ANA JULIETH MEDINA FLECHAS C.C.1.090.442.548

Teniendo en cuenta que la demandada, no se presentó en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **CARMEN ISABEL DUARTE CHONA**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese a la Dra. **EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES**, como curadora ad-litem de **ANA JULIETH MEDINA FLECHAS**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

OFÍCIESE al email: eylingamboa@derechoypropiedad.com

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c30d533bd35ca3adea2cfbc775256f821623cf332965b39718eacc9681a27**

Documento generado en 12/04/2024 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Pertencia Rad: 54-001-41-89-002-2023-00036-00

DEMANDANTE: ROSALBA GALLARDO FLOREZ C.C.36.500.855
DEMANDADOS: EPIFANIA ESPINOSA DE REYES C.C.26.640.233
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que la curadora ad litem de la parte demandada, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, sin embargo, verificado el expediente minuciosamente, se tiene que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, no ha inscrito la demanda en el folio de matrícula 260-231278, a pesar de haber sido notificada la solicitud con oficio No.576-2023 del 18 de abril de 2023, por ello, con el fin de proseguir con las etapas subsiguientes, se considera necesario REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de cumplimiento a la orden emanada en el numeral 5º del auto adiado 07 de febrero de 2023 “QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el folio de matrícula No.260-231278, que deberá efectuarse previamente a la notificación de la demanda.” Adjúntesele el auto y la notificación aludidos al momento de comunicarle este proveído.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78b0afac9dcdac577bad17c36982393fb74e6cac966bff2fec7ace78368c50e**
Documento generado en 12/04/2024 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2024-00001-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5
DEMANDADA: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27.794.263

En vista del memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

De otro lado, en atención a la solicitud de la Apoderada General de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** doctora Viviana Andrea Acero, se ordena reconocer personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911, y T.P. 129.978 del C.S. de la J., en su calidad de Gerente Jurídico y Representante Legal de AECSA, quien presta sus servicios profesionales en virtud del contrato de prestación de servicios entre las sociedades BAYPORT COLOMBIA S.A. y AECSA, identificada con NIT 830.059.718-5, para que a partir de la fecha funja como apoderada judicial de la demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A** en los términos del poder concedido.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68749519dc61f587c2e1648ba29e66f779ed1267a031c688caaf8e2a14bbe593**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2024-00001-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5
DEMANDADA: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS C.C. 27.794.263

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 15 de abril de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ebbe9cd063b22d20333085bd53b7c48d31d06954d94d5368012c1770cbe3c8e

Documento generado en 12/04/2024 04:16:38 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00139-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PARRA SUAREZ CC. 60.333.212
DEMANDADAS: LISETH JOHANNA BARAJAS MOLINA CC. 1.090.425.441
MARLENE MOLINA HERNANDEZ CC 60.345.282

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **MARIA EUGENIA PARRA SUAREZ** actuando a través de estudiante de derecho en contra de **LISETH JOHANNA BARAJAS MOLINA y MARLENE MOLINA HERNANDEZ** para decidir acerca de la subsanación allegada.

Revisada la subsanación aportada, se observa que, la parte actora aclara los defectos señalados en auto que inadmitió la demanda, sin embargo, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La parte actora dentro del rubro pretendido incluye el valor de \$596.700 por concepto de arreglos locativos, no obstante, atendiendo al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, tan solo se permite el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados como también los servicios públicos pagados por el arrendador, por lo que el cobro de otros conceptos tales como reparaciones locativas no está permitido, por lo tanto, es necesario que el actor adecúe sus pretensiones teniendo en cuenta la exigibilidad y el cobro de los rubros permitidos por la ley, so pena de no librar mandamiento ejecutivo respecto a los que no es están permitidos.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda, promovida por **MARIA EUGENIA PARRA SUAREZ** actuando a través de estudiante de derecho en contra de **LISETH JOHANNA BARAJAS MOLINA y MARLENE MOLINA HERNANDEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos del
Juzgado hoy 15 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec0e14ca812bc4e43aa3c75d4cbe09d91ac526973dc7981a6976c0808fecbd**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00151-00

DEMANDANTE: ROSA ELENA MENDOZA ZAPATA CC 60.333.247
DEMANDADOS: EDUARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ CC 1.005.027.347
ERICK FABIAN ACEVEDO NEIRA CC 13.275.223

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendado el 15 de marzo de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **ROSA ELENA MENDOZA ZAPATA**, quien obra a través de apoderada judicial, contra **EDUARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ** y **ERICK FABIAN ACEVEDO NEIRA**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 15 de abril 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65368c66ff96fc64557fe1afb82ef478ac679f21fc4605480e92d9ec16677e3**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00169-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 900.558.257-6

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CARREÑO MORA CC 88.001.493

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **JAVIER EDUARDO CARREÑO MORA**, para decidir acerca de la subsanación allegada.

Revisada la subsanación aportada, se observa que, la parte actora aclara los defectos señalados en auto que inadmitió la demanda, sin embargo, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1.No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.126 del 09/05/2023.

2. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar al demandado, el extremo actor no comunica la forma como obtuvo el correo electrónico, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse por segunda vez, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **JAVIER EDUARDO CARREÑO MORA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a07e011b8bc7cce3b9d953d61a0fd918ebc3b40e40f44cc934b614abf624d1**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00173-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 900.558.257-6

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO CARDENAS SALCEDO CC 13.483.011

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, la cual mediante Auto calendarado el 21 de marzo de 2024 fue INADMITIDA por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien obra a través de apoderado judicial, contra **CARLOS MAURICIO CARDENAS SALCEDO**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 15 de abril de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79552959eae96d17140cdd0af68e747088c4a430d28f169a4ef7755b97ab77ba**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00197-00

DEMANDANTE LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT 900.995.622-5
DEMANDADOS: ITALIA MARK S.A.S NIT 900.818.210-7
CAROLINA SALGADO CHARRIA CC 1.020.742.780

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. actuando a través de apoderado judicial en contra de ITALIA MARK S.A.S y CAROLINA SALGADO CHARRIA para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No se adjunta la prueba de la existencia y representación legal del demandado ITALIA MARK S.A.S de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. actuando a través de apoderada judicial en contra de ITALIA MARK S.A.S y CAROLINA SALGADO CHARRIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al Doctor JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 15
de abril de 2024 a las 7:30 am.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad3376a9640d2a2a6802a9726431cb1edfccd95c0bc75391d02d868931f3eb**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00201-00

DEMANDANTE: ITAÚ O BANCO ITAÚ NIT 890.903.937-0
DEMANDADA: YAZMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ CC 1.093.747.442

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por ITAÚ O BANCO ITAÚ actuando a través de apoderado judicial en contra de YAZMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe allegar certificado de existencia y representación legal como la cámara de comercio actualizados, tanto del demandante como de la apoderada teniendo en cuenta que los aportados datan de octubre y noviembre del año 2023.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por ITAÚ O BANCO ITAÚ actuando a través de apoderada judicial en contra de YAZMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 15
de abril de 2024 a las 7:30 am.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fea3023a776b8c0debeaa3f1441df70c1caa9db4dd88d14bb00775906a1053b**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>